

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Jose Maria Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Setiembre de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En los autos y expedientes de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1884 presentaron á la Audiencia de lo criminal de Palencia D. Ricardo Gutiérrez, D. Carlos Ruiz Zorrilla, Don Calixto Grajal, D. Melchor Gallo, D. Guillermo Caminero, D. Benito Gil Montes y Don Esteban Barata, Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Saldaña, nombrados por elección popular, un escrito en que consignaban los hechos siguientes: que en diez de Marzo de aquel año se había decretado por el Gobernador de la provincia de Palencia la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña formado por los exponentes; que habían empezado á sufrir la corrección en 14 del mismo mes; que en aquel momento había tomado posesión el Ayuntamiento interino nombrado por el Gobernador, y que formaban el Alcalde D. Benigno Herrero Cibia; los Tenientes D. Pedro Herrero Cibia y D. Santiago González Carbonero, y los Regidores Don Simón Grajal Caminero, D. José Fernández Baladrón, D. José Fraile Alvarez, D. Domingo Nozal y D. Mar-

celino Montes, el último de los cuales cesó pocos días después; que el 30 de Marzo siguiente se pasó el expediente de suspensión al Consejo de Estado, el cual evacuó el 4 de Abril la consulta relativa á la suspensión en los términos que aparecen en la Real orden de 12 de dicho mes, publicada en la GACETA del 25 del mismo y en el Boletín oficial de la provincia de Palencia de 5 de Mayo, confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña, decretada por el Gobernador, y mandando á éste que remitiese á los Tribunales el tanto de culpa por la omisión de que resultaban indicios en el expediente, y parecía imputable al anterior Ayuntamiento que tanto en la exposición que precede á las conclusiones de la Real orden, como en las conclusiones mismas, se ve claramente que respecto al Ayuntamiento que componían los exponentes no se disponía otra cosa que la confirmación de la suspensión, y que el tanto de culpa se refería al Ayuntamiento anterior; que en esta convicción, y en la de que espirado el plazo de 50 días, máximo que puede durar la suspensión gubernativa, según el art. 190 de la Ley Municipal, debían volver los Concejales suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, toda vez que contra ellos no se había mandado proceder á la formación de causa, acudieron en 6 de Mayo al Ayuntamiento interino requiriéndole para que abandonase el puesto que desempeñaba á fin de que entrasen á ocuparle los propietarios; que habiéndose negado el Ayuntamiento con el pretexto de que se había mandado pasar á los Tribunales el tanto de culpa contra el

Ayuntamiento suspenso, dirigieron al interino nueva solicitud manifestándole su error; que el Ayuntamiento interino insistió en su acuerdo por otro de 14 de Mayo; y que declarando el párrafo tercero del art. 190 de la ley Municipal que los que hubieren reemplazado á los Concejales suspensos serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado el plazo de 50 días, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales, denunciaban el hecho punible y sus autores; suplicando que se procediese á la averiguación de aquél y á todos los demás que el Tribunal creyese procedente en justicia:

Que ratificados los denunciados, admitida la denuncia y practicadas las diligencias necesarias para comprobar la exactitud de los hechos denunciados, el Fiscal de la Audiencia formuló querrela criminal contra los individuos que interinamente componían la Corporación municipal de Saldaña, y admitida la querrela, se dió comisión al Juez de Saldaña para que instruyera el proceso:

Que terminado el sumario, mandado abrir el juicio y presentado el escrito de conclusiones por el Ministerio fiscal, el Alcalde y Concejales interinos del Ayuntamiento de Saldaña presentaron al Gobernador de Palencia la dimisión de sus cargos, fundada en el procesamiento á que estaban sometidos:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, alegando que los Ayuntamientos se encuentran bajo la dirección administrativa de los Gobernadores; que si bien la suspensión gubernativa de

los Regidores no puede exceder, por regla general de 50 días, se entiende indefinida cuando se manda formar causa contra los suspensos, en cuyo caso no entran éstos en la posesión de sus cargos hasta que recaer sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada; que los Gobernadores pueden provocar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por los mismos alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar; que habiéndose mandado en la Real orden de 12 de Abril de 1884 pasar á los Tribunales el tanto de culpa por los hechos y omisiones que aparecían del expediente formado para suspender el Ayuntamiento de Saldaña, los Concejales suspensos no podían volver al ejercicio de sus cargos; que del contexto literal de dicha Real orden se deducía que el tanto de culpa era, no sólo por el hecho de no haber ingresado ciertas cantidades en las arcas municipales, lo cual afectaba al Ayuntamiento anterior, sino también por la negligencia grave en cumplir los deberes impuestos por las leyes; hecho que afectaba al Ayuntamiento suspenso con tanta más razón cuanto que tres de los Concejales suspensos pertenecían al Ayuntamiento anterior que cesó en Junio de 1883; que hallándose pendiente de resolución superior el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento suspenso, existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, y que si la Real orden de suspensión necesitara ser interpretada, debería serlo por la Autoridad admi-



nistrativa, á la cual correspondería también el castigo de la falta que hubiera cometido cualquiera de los dos Ayuntamientos: citaba el Gobernador el art. 10 de la ley de enjuiciamiento criminal, el 179, 190, 191 y 203 de la ley Municipal, el 22 y 27 de la Provincial, y los artículos 54 al 73 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente el Tribunal requerido dictó auto, en el que considerando que el hecho motivo de la causa en que se le requería presentaba caracteres de delito, por que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos no puede durar más de 50 días, y si pasado dicho plazo y requeridos para cesar los Concejales interinos, continuasen ejerciendo funciones municipales, se les debe considerar como culpables de usurpación de atribuciones, según determina el art. 190 de la ley Municipal; que aparecían cargos contra los Concejales interinos de Saldaña de haber incurrido en el mencionado delito, toda vez que resistieron el requerimiento que para que cesaran les hicieron los suspensos después de 50 días de estarlo; que por más que fundasen su acuerdo negativo en la resolución de la Real orden que mandaba remitir el tanto de culpa á los Tribunales, por uno de los hechos que constaban en el expediente, como en la misma Real orden se determinaba que aquel cargo era imputable al Ayuntamiento anterior al suspenso, carecía de efecto para prolongar las funciones hasta tanto que se dictase sentencia absolutoria que no podían obtenerla los que no estaban procesados; que aun en caso de necesitar la antedicha Real orden de interpretación, carecía el Gobernador de facultades para dársela, ni podía considerarse como cuestión previa, porque en dicho caso vendría á determinar si existía ó no delito; que el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento suspenso era improcedente, porque el acuerdo daba lugar á que se considerase á los que lo tomaran como reos de un delito del que sólo deben juzgar los Tribunales según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que fuera ó no procedente dicho recurso, había sido abandonado por los interesados al no facilitar los medios para formar el expediente y remitirlo al Gobernador en el término que fija la ley; y, por último, que el Gobernador no citaba sino disposiciones generales, pero no la que le daba el conocimiento del asunto, se declaró competente comunicándolo á la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento

de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conflicto promovido por el Gobernador de la provincia de Palencia á la Audiencia de lo criminal de la misma tiende á atribuirse el conocimiento de una causa formada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Saldaña por haberse negado á cesar en sus cargos, una vez requeridos por los propietarios después de los 50 días que dura como máximun la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y Alcaldes:

2.º Que el hecho por que se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, por no hallarse reservado en virtud de la ley á la Autoridad administrativa:

3.º Que decidido por la Real orden que dictó la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña que se remitiera el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de los actos del Ayuntamiento anterior, no puede invocarse como cuestión previa administrativa la de determinar al alcance de aquella disposición, porque siendo firme y estando sometida su ejecución á los Tribunales, ellos, y no la Autoridad administrativa, son los que deciden de su extensión y alcance:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de 30 de Agosto de 1885.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por circular del Gobierno de Noruega de 5 de Mayo último, en la que se comprenden y amplían las medidas de precaución sanitaria vigentes en aquel reino, queda prohibida la entrada de los ganados y artículos que se expresan

á continuación, procedentes de puertos de diferentes países, entre los que se encuentran los de España:

1.º Ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, despojos ó partes de estos ganados, como pieles y cueros no preparados y aun cuando sean secos ó salados.

2.º Pelo no elaborado, cepillos, lana, astas, pezuñas, huesos, carne y tocino sin salar ni preparar y sebo sin fundir y

3.º Forrajes, como hierba, heno y paja y los útiles usados de los establos. No se hallan comprendidos en la prohibición los cueros, astas y lanas de países ultramarinos que sólo hayan pasado de tránsito por los puertos españoles; y siendo conveniente que el comercio y las Aduanas tengan conocimiento de dichas prohibiciones,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que esta Real orden se publique en la GACETA para los indicados fines.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 1.º de Setiembre)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Copia de la providencia dictada por la Administración de Hacienda contra los contribuyentes morosos por territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico de 1885-86.

PROVIDENCIA. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Autoridad en Palencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos

ochenta y cinco.—El Administrador de Hacienda, Mariano Toledano.—Escriba.—Ortiz Moreno.

## Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Don Elías Moreno Villoldo, Alcalde constitucional y Presidente del mismo:

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, tiene acordado instruir expediente gubernativo para construir de nueva planta una Casa consistorial con escuelas y viviendas para los Maestros, en el terreno que hoy ocupa la vieja, y al efecto, en sesión de veintiocho de Agosto último, acordó aprobar los planos, memoria facultativa, presupuestos y demás documentos referentes al asunto, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, formados por el Arquitecto municipal de Palencia D. Cándido Germán, por los que se hace constar que el importe total de las obras asciende á 19.719 pesetas 32 céntimos que se cubrirán con el producto de las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios vendidos; siendo además de cuenta del vecindario el derribo de la obra vieja y extracción de escombros, como así el arrastre de piedra para la obra nueva que se verificará por prestación personal.

Lo que se anuncia al público por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de él puedan hacerse las reclamaciones por las personas que se crean perjudicadas con el proyecto de la obra referida.

Villamediana Setiembre 3 de 1885.—Elías Moreno Villoldo.

Por acuerdo del Ayuntamiento con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se venderán en pública subasta 480 fanegas 34 cuartillos de trigo, existentes y pertenecientes al Pósito de este municipio. El remate tendrá lugar á la entrada de la casa consistorial el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamediana y Setiembre 3 de 1885.—El Alcalde, Elías Moreno Villoldo.



# SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

| CLASES.                                     | NOMBRES.                                      | PUEBLOS.  | CONCEPTOS.  | DIAS de cobranza.                                |
|---|---|---|---|--|
| <b>Demarcación de Nogal de las Huertas.</b> |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Felipe Otores.                             | Bahillo.<br>Villasabariego.<br>Arconada.  | Territorial é industrial.<br>Id.<br>Id.                                     | 9, 10 y 11 de Setiembre.<br>12<br>13 y 14        |
| <b>Demarcación de Paredes.</b>              |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Francisco Fernández.                       | Villanueva del Rebollar.  | Industrial.   | 15   |
| <b>Demarcación de Renedo.</b>               |   |   |   |  |
| Recaudador.<br>Auxiliar.                    | D. Juan Manuel Gutierrez.<br>Pablo Gutierrez. | Renedo.<br>Valderrábano.<br>Respenda.<br>Ayuela.<br>Tabanera de Valdavia.   | Industrial.<br>Id.<br>Territorial é industrial.<br>Industrial.<br>Id.       | 17<br>16<br>11, 12, 13 y 14<br>15<br>15          |
| <b>Demarcación de Moslares.</b>             |   |   |   |  |
| Recaudador.<br>Auxiliar.                    | D. Aureliano Diez.<br>Gabriel del Río.        | Villamoronta.<br>Bustillo de la Vega.<br>Gozón.   | Industrial.<br>Id.<br>Id.   | 5<br>5<br>6                                      |
| <b>Demarcación de Saldaña.</b>              |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Pedro Niño.                                | Guardo.<br>Villalba de Guardo.<br>Villafruel.<br>Villosilla.<br>Santervás de la Vega.<br>Poza de la Vega.<br>Saldaña. | Territorial é industrial.<br>Industrial.<br>Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id.<br>Id. | 11 y 12<br>13<br>13<br>14<br>14<br>15<br>16 y 17 |
| <b>Demarcación de Aguilar.</b>              |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Juan Francisco Gutierrez.                  | Matamorisca.<br>Valle de Santullán.   | Industrial.<br>Id.  | 12<br>3  |
| <b>Demarcación de Amusco.</b>               |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. José Rodríguez.                            | Valdeolmillos.  | Industrial.   | 3  |
| <b>Demarcación de Carrión.</b>              |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Urbano Olmedo.                             | Villarmentero.  | Industrial.   | 9  |
| <b>Demarcación de Cisneros.</b>             |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Eliodoro Antón.                            | Villatoquite.   | Industrial.   | 4  |
| <b>Demarcación de Dueñas.</b>               |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Esteban Rodríguez.                         | Fuentes de Valdepero.   | Industrial.   | 11   |
| <b>Demarcación de Baltanás.</b>             |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Felix Vazquez.                             | Villodrigo.   | Industrial.   | 12   |
| <b>Demarcación de Alar.</b>                 |   |   |   |  |
| Recaudador.                                 | D. Mariano Cagigal.                           | Villavermudo.   | Industrial.   | 14   |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 5 de Setiembre de 1885.—El Director, Marcelo López.



**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

**DÍA 6 DE SETIEMBRE DE 1885.**

|   | 9 de la mañana. | 3 de la tarde. |
|---|-----------------|----------------|
| Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....                    | 699,7           | 698,6          |
| Altura media.....   | 698,1           |                |
| Oscilación.....   | 1,1             |                |
| Temperatura y humedad del aire.   |                 |                |
| Termómetro seco.....  | 16,8            | 25,0           |
| Termómetro húmedo.....  | 11,3            | 19,5           |
| Humedad relativa.....   | 50              | 53             |
| Tensión del vapor, en milímetros.....                                     | 7,0             | 13,0           |
| Viento..... Dirección.....  | NO.             | NO.            |
| Clase.....  | Brisa.          | B. isa.        |
| Cubierto.....   | Cubierto.       | Nuboso.        |
| Estado del cielo.....   |                 |                |
| Temperaturas, en grados centesimales.                                     |                 |                |
| Máxima á la sombra.....   | 27,3            |                |
| Mínima id.....  | 9,3             |                |
| Media.....  | 18,3            |                |
| Diferencia.....   | 18,0            |                |
| Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.. | 0               |                |
| Agua evaporada, en id.....  | 8,0             |                |
| Fenómenos particulares del día...   |                 |                |

El Cuadrático Encargado  
Ricardo Becerro

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**APARATOS ELECTRICOS.**

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

**PÍLDORAS de la Salud.** Fórmula del Profesor en medicina

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la *Opilacion (Clorosis é Hiperemia)*

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, atendiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabastian de Sádaba en Villanuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

**LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO**

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó viraques, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito. Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp de Jose M. de Herrán, Cestilla, 6

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

SEGUNDA DECENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1885.

**RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagares han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.**

| NOMBRES.           | VEGINDAD.            | Clase de las fincas. | PROCEDENCIA | Número de inventario | Termino municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del remate. |         |      | Fecha del vencimiento. |            |      | IMPORTE. |
|--------------------|----------------------|----------------------|-------------|----------------------|-----------------------------------|---------|-------------------|---------|------|------------------------|------------|------|----------|
|                    |                      |                      |             |                      |                                   |         | Día.              | Mes.    | Año. | Día.                   | Mes.       | Año. |          |
| D. Isidro Ausín.   | Villodrigo.          | Urbana.              | Clero.      | 13465                | Villodrigo.                       | 20      | 22                | Mayo.   | 1866 | 17                     | Setiembre. | 1885 | 12       |
| Perfecto Martínez. | Palencia.            | "                    | "           | 4026                 | Palencia.                         | 17      | 16                | Julio.  | 1869 | 11                     | "          | "    | 186      |
| Carlos Martín.     | Becerril del Carpio. | Rústica.             | "           | 4017                 | Becerril del Carpio.              | 15      | 27                | Junio.  | 1871 | 14                     | "          | "    | 137      |
| El mismo.          | "                    | "                    | "           | 4004                 | "                                 | 15      | "                 | "       | "    | "                      | "          | "    | 102      |
| Vicente Martín.    | "                    | "                    | "           | 13500                | Palencia.                         | 15      | 29                | Agosto. | 1871 | 18                     | "          | "    | 175      |
| Cesáreo García.    | "                    | "                    | "           | 217                  | Carrion.                          | 15      | 20                | "       | "    | 20                     | "          | "    | 88       |
| Isidro García.     | Palencia.            | Urbana.              | "           | 13656                | La Vid de Ojeda.                  | 15      | 29                | "       | "    | 11                     | "          | "    | 65       |
| Lorenzo Massa.     | Palencia.            | Rústica.             | "           | 4551                 | Moratinos.                        | 14      | 17                | Junio   | 1872 | 11                     | "          | "    | 80       |
| Santiago Merino.   | Palencia.            | "                    | "           | 4                    | Palencia.                         | 14      | 8                 | Mayo.   | 1873 | 17                     | "          | "    | 26       |
| José Estrada.      | "                    | Urbana.              | Estado.     | 13108                | Palencia.                         | 13      | 30                | "       | "    | 15                     | "          | "    | 80       |
| Santiago López.    | "                    | "                    | Clero       | 2688                 | Fuentes de Valdepero.             | 13      | 26                | "       | "    | 16                     | "          | "    | 80       |
| Manuel Herrero.    | Quintanilla.         | Rústica.             | "           | 13189                | Quintanilla de Onsoña.            | 12      | 18                | Abril.  | 1874 | 15                     | "          | "    | 87       |
| Rafael Pérez.      | Palencia.            | "                    | "           | 13230                | Cervatos.                         | 12      | 1                 | Junio.  | "    | 16                     | "          | "    | 12       |
| Fernán Ortega.     | Reguena.             | "                    | "           | 4428                 | Santiago                          | 12      | 1                 | Julio.  | "    | 19                     | "          | "    | 88       |
| Hipólito Valle.    | Fuenteandrino.       | "                    | "           | 5552                 | Fuenteandrino.                    | 8       | 2                 | "       | "    | 20                     | "          | "    | 48       |
| Ramón Doyaguez.    | Becerril de Campos.  | Urbana.              | Censo.      | 5863                 | Becerril de Campos.               | 7       | "                 | "       | "    | 18                     | "          | "    | 41       |
| Agapito Rebolón.   | "                    | "                    | "           | 781                  | "                                 | 2       | 26                | Agosto. | 1879 | 11                     | "          | "    | 74       |
| Francisco Luis.    | Dehesa de Montejo.   | Rústica.             | Clero.      | 29218                | Dehesa de Montejo.                | 2       | 9                 | Julio.  | 1877 | 14                     | "          | "    | 805      |
| Eusebio Fuentes.   | La Vid de Ojeda.     | "                    | Propios.    | 38789                | La Vid de Ojeda.                  | 4       | 10                | Agosto. | 1880 | 16                     | "          | "    | 281      |
| Pedro Alcalde.     | Aguilar.             | "                    | "           | 6147                 | Brañosera.                        | 2       | 5                 | "       | 1877 | 12                     | "          | "    | 88       |
| Angel Emperador.   | Villasirga.          | "                    | "           | 6909                 | Paredes de Nava.                  | 2       | 2                 | Marzo.  | "    | 12                     | "          | "    | 41       |

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagares antes de que trascurren los veinte dias que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Setiembre 3 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.